



**AUTO**  
**REV. JUD. N.º 18807-2018**  
**LIMA**

Lima, quince de setiembre  
de dos mil veinte.

I. **VISTO:** el expediente principal:

**1. Objeto de Alzada**

Es materia de apelación, el auto contenido en la **resolución número dos**, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas noventa y cinco, que **rechazó** la demanda interpuesta por el Club Hípico Peruano contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador y otro.

**2. Fundamentos del auto apelado**

El Colegiado Superior en la resolución apelada, rechazó la demanda, argumentando que la demandante no cumplió con subsanar las observaciones formuladas mediante resolución número uno, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta y tres, concediéndole el plazo de dos días para adjuntar copia de la resolución que ordena la medida cautelar dictada en el procedimiento de ejecución coactiva, materia de demanda, entre otros; sin que hasta la fecha el demandante cuente con la copia de la resolución de medida cautelar en contra del demandante o que el procedimiento de ejecución coactiva se encuentre concluido, y habiéndose vencido en exceso el tiempo para subsanar se hace efectivo el apercibimiento decretado.

**3. Agravios del recurso de apelación**

El demandante Club Hípico Peruano, mediante escrito corriente a fojas cien, sostiene que procediendo a subsanar la inadmisibilidad, cumplió con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, para lo cual se puso de conocimiento de la Sala, que la resolución que le fue requerida, la misma que ordenaba trabar el embargo en forma de retención sobre los fondos bancarios del Club Hípico Peruano, no fue debidamente notificada, razón por la cual en su demanda se solicitó a la Sala que dicha resolución sea exhibida por la

**AUTO**  
**REV. JUD. N.º 18807-2018**  
**LIMA**

emplazada; precisando que, con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete se requirió a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, mediante carta que se le entregue copia de los expedientes coactivos, además de la resolución N.º Dos, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que resuelve trabar embargo definitivo en forma de retención contra el Club demandante, hasta por la suma de sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete con 09/100 soles (S/. 65, 437.09).

**II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Marco regulatorio**

**1.1.** Antes de abordar los agravios denunciados por la apelante, se debe precisar que el artículo 23 numeral 23.2 de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva dispone que el proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso sumarísimo previsto en el artículo 24 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584. Asimismo, cabe mencionar para el presente caso el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la citada ley, establece: *Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos (...),* y el artículo 30 de la Ley N° 27584, refiere: *Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.*

**1.2.** Además, el artículo 33 de la Ley N° 26979, respecto de la forma de embargo, prescribe: *“Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes: (...) b) En forma de depósito o secuestro conservativo, el que se ejecutará sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales u oficinas de profesionales independientes, para lo cual el Ejecutor podrá designar como depositario de los bienes al Obligado, a un tercero o a la Entidad”.* [Subrayado agregado]

**1.3.** Por su parte, el último párrafo del artículo 426 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, prescribe: *“(...) En estos casos el Juez*



**AUTO**  
**REV. JUD. N.º 18807-2018**  
**LIMA**

*ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente”.*

[Subrayado agregado]

**SEGUNDO. Valoración y Determinación**

**2.1.** De acuerdo a lo previsto por el artículo 370 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, el órgano judicial revisor solo se pronunciará sobre aquello que le es sometido en el recurso de su propósito, es decir respecto a los agravios y pretensión del apelante, que constituyen los parámetros sobre los cuales debe versar la absolución del grado.

**2.2.** Del considerando segundo del auto impugnado se desprende que la Sala Superior rechazó la demanda, debido a que el actor en su escrito de subsanación, no cumplió con adjuntar lo solicitado, esto es la resolución coactiva que acredite encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en la norma especial, es decir, el mandato efectivo de embargo ordenado en contra del demandante o que el procedimiento de ejecución coactiva se encuentre concluido, y siendo que se ha vencido en exceso el tiempo para subsanar, tanto más si solo adjunta resoluciones de requerimiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 426 del Código Procesal Civil, se hace efectivo el apercibimiento.

**2.3.** De lo glosado se colige que la materia en debate consiste en determinar si el rechazo de la demanda encuentra respaldo jurídico o si por el contrario resulta lesiva al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

**2.4.** Encaminado a dicho propósito, es pertinente anotar que el procedimiento de revisión judicial contemplado en el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N.º 26979, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no ha sido regulado en nuestra legislación como un proceso de jurisdicción plena, diseñado para someter a evaluación la totalidad de la actuación de la Administración; es antes bien un instrumento procesal excepcional de características particulares, destinado únicamente a tutelar el derecho al debido procedimiento de los administrados



**AUTO**  
**REV. JUD. N.º 18807-2018**  
**LIMA**

que se encuentren o hayan sido sometidos a un procedimiento de ejecución coactiva, por medio de un proceso judicial especial que puede activarse cuando haya concluido la actividad de ejecución de la Administración (y *dentro de un plazo concreto de culminación de la misma*) o cuando se acredite la existencia de un estado de urgencia directa en el patrimonio del administrado, que amerite la actuación inmediata del juzgador, a fin de evitar que la tutela jurisdiccional se convierta en infructuosa.

**2.5.** En esa línea de ideas, se tiene que conforme lo establece el numeral 23.1 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la revisión judicial de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva procede en dos supuestos, a saber: **a)** cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva se hubiera ordenado mediante embargo la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, además de derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la precitada Ley; y, **b)** después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento. En consecuencia, los parámetros cualificativos y temporales previstos en esa disposición normativa determinan, en principio, los alcances que deberá atribuir el juzgador al procedimiento de ejecución coactiva.

**2.6.** Asimismo, conviene recordar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el Juez tiene la facultad de declarar inadmisibles una demanda cuando considere que ella no cumple con los requisitos necesarios para su tramitación adecuada, otorgando en estos casos un plazo no mayor a diez días para que el actor subsane las omisiones existentes en aquella.

**2.7.** En el presente caso, esa facultad –*manifestación de las facultades de dirección reconocidas al magistrado por el artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo legal*– fue ejercitada por el Colegiado de la Sala Superior a través de la referida resolución número uno, obrante a fojas diez, por lo cual,



**AUTO**  
**REV. JUD. N.º 18807-2018**  
**LIMA**

la omisión apuntada en ella debió ser subsanada por la parte demandante dentro del plazo concedido para tal fin; tanto más, si al revisar los actuados se advierte que la resolución número uno, a través de la cual se determinó la inadmisibilidad de la demanda, y se otorgó un plazo de dos días a la actora para subsanar las deficiencias encontradas en la demanda, no fue impugnada, a través de los medios de cuestionamiento previstos por nuestro ordenamiento procesal.

**2.8.** En dicho escenario, si bien el demandante expresa en su recurso de apelación que ha cumplido con subsanar las deficiencias advertidas, alegando, entre otros, que el documento solicitado (esto es, copia de la resolución que ordena la medida cautelar dictada en el procedimiento de ejecución coactiva materia de la demanda), es emitido por la Municipalidad demandada, y esta no le fue debidamente notificada, razón por la cual mediante carta de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete solicitó se le entregue copia de los actuados administrativos materia de la presente demanda, además de la resolución N.º Dos, que resuelve trabar embargo definitiva en forma de retención contra el Club demandante; sin embargo, se advierte que dicha resolución de medida cautelar corresponde al Expediente Coactivo N.º 136902-2017-MT-ACUM, que acumula los Expedientes Coactivos N.ºs 136902-2017-MT, 136903-2017-MT, 136904-2017-MT, 136905-2017-MT y 136906-2017-MT; el cual difiere del **Expediente Coactivo N.º 136897-2017-OT-ACUMULADO** que es, materia de revisión del presente proceso, tal como el demandante ha señalado en el petitorio de la demanda, así como en la subsanación de la misma (obrante a fojas noventa y dos del principal), verificándose entonces la falta de cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior mediante la resolución número uno. Sin perjuicio del cual - respecto del Expediente Coactivo N.º 136902-2017-MT-ACUM, el cual según el demandante incluye los Expedientes Coactivos N.ºs 136902-2017-MT, 136903-2017-MT, 136904-2017-MT, 136905-2017-MT y 136906-2017-MT-, se deja a salvo su derecho a que lo haga valer conforme a Ley.

**2.9.** Por las razones expuestas, esta Sala Suprema no advierte errores de hecho y de derecho en la resolución apelada, pues el rechazo declarado en esta ha sido adecuadamente motivado, expresando las razones de hecho y



**AUTO**  
**REV. JUD. N.º 18807-2018**  
**LIMA**

derecho que la justifican; y si en ellas no se tuvo en cuenta las justificaciones expresadas por la actora se debió a que a criterio de la Sala Superior la inadmisibilidad, al haber sido declarada y válidamente notificada debía ser cumplida en sus términos, sin que ello implique vulneración al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Razones por las cuales corresponde desestimar los agravios de la apelación y confirmar la resolución apelada.

**III. DECISIÓN**

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** el auto apelado contenido en la resolución número dos, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa y cinco, que **RECHAZA** la demanda incoada; en los seguidos por el Club Hípico Peruano contra de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador y otro, sobre revisión judicial de procedimiento coactivo, y *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.**

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**  
**TOLEDO TORIBIO**  
**YAYA ZUMAETA**  
**BUSTAMANTE ZEGARRA**  
**LINARES SAN ROMÁN**

*Pvs*